



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

REF.: RECHAZA REPOSICIÓN DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2012 CONTRA LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 246 DE 18 DE JUNIO DE 2012.

SANTIAGO, 6 DE JULIO DE 2012.-

RES. EXENTA N° 279

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. N° 3.538.

y:

CONSIDERANDO:

1.- Que, esta Superintendencia, mediante la Resolución Exenta N° 246 de fecha 18 de Junio de 2012, impuso sanción de multa a CHG Corredores de Bolsa S.A., en adelante CHG o la Corredora, por infringir el artículo 122 del Reglamento de Operaciones de la Bolsa Electrónica de Chile, respecto de las operaciones con acciones CURAUMA realizadas por dicha Corredora entre el 4 de Octubre de 2010 y el 10 de Enero de 2011.

2.- Que, con fecha 28 de Junio de 2012, CHG a través de sus apoderados, interpuso recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 contra la referida Resolución, solicitando se deje sin efecto la multa impuesta, o en subsidio para que se rebaje sustancialmente su monto.

3.- Que, para fundamentar dicho recurso de reposición, se plantean los siguientes argumentos:

- Tras una referencia a los hechos, indica que las ventas de acciones CURAUMA pertenecientes a Los Boldos S.A. representaron para la Corredora comisiones por \$437.160.-, lo cual no guarda proporcionalidad con la multa aplicada de U.F. 1.000.-.
- En cuanto a la voz “convenir”, señala que su interpretación estaba determinada de antes de las operaciones sancionadas por un acuerdo interpretativo auténtico del directorio de la Bolsa Electrónica tomado en sesión N° 267 de 19 de Diciembre de 2007, que estableció su sentido obligatoriamente y de modo vinculante.
- En tal sentido, indica que según el citado acuerdo, tomado en virtud del artículo 3° del Reglamento de Operaciones, “las conversaciones o acuerdos directos entre corredores para celebrar una o más operaciones bursátiles determinadas, que posteriormente se llevan a la rueda de bolsa para su cierre, no están comprendidas en la prohibición del artículo 122° del Reglamento y no pasan de ser meras intenciones o acuerdos condicionados, que cualquier corredor puede interferir libremente en el sistema bursátil que se opere”.
- Expresa que la Resolución recurrida invoca un nuevo antecedente no contenido en el oficio de cargos, referido a la sentencia de la Excma. Corte Suprema de 14 de Noviembre de 2011, en que sustenta su interpretación de la voz “convenir”, el cual no existía a la época de las operaciones reprochadas, a diferencia del acuerdo de la Bolsa Electrónica que se encontraba plenamente vigente y era de conocimiento de la Superintendencia.

Dr. Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

- Añade que en la sentencia de la Corte de Apelaciones que antecede al aludido fallo de la Corte Suprema y que éste recoge, se da una interpretación al artículo 122 que apunta en igual sentido a la del directorio de la Bolsa.
- Indica, por otra parte, que por carta a la gerencia general de la Bolsa Electrónica de 21 de Junio de 2012 que adjunta, a solicitud de CHG se llevó la sanción contenida en la Resolución recurrida a sesión de directorio celebrado el 27 de Junio, el cual, como consta en el certificado que acompaña, ratificó expresamente el acuerdo de la sesión N° 267 respecto al alcance del artículo 122 del Reglamento de la Bolsa Electrónica.
- Señala que en virtud de lo antes expuesto, sería claro que en la especie CHG obró de buena fe y sobre la base de la confianza legítima respecto del sentido del artículo 122, viéndose afectado por un error de prohibición invencible, desde que no sabía ni tenía la posibilidad de representarse que actuaba en infracción al artículo 122. En razón de lo anterior, solicita se deje sin efecto la multa impuesta o se rebaje su monto, esto último en caso de estimarse que el error era vencible.

4.- Que, en cuanto a los fundamentos que el recurrente hace valer en sus recurso de reposición para intentar demostrar los defectos de que a su juicio adolecería la Resolución recurrida, debe expresarse lo siguiente:

4.1.- Del mérito de los antecedentes expuestos y conforme así lo ha sostenido previamente este Organismo, no existe disconformidad con lo acordado por el directorio de la Bolsa Electrónica en sesión N° 267, desde que esta Superintendencia coincide con dicha entidad en cuanto a que el artículo 122 del Reglamento no prohíbe las conversaciones preliminares ni sondeos previos entre las corredoras de bolsa.

4.2.- En el mismo sentido, coincide esta Superintendencia con la interpretación de la Bolsa en cuanto a que de acuerdo a dicho articulado, no está permitido a los corredores de bolsa cerrar transacciones fuera de la rueda de bolsa.

En la especie y como consta en la Resolución sancionatoria, se pudo determinar que la venta de las acciones CURAUMA de propiedad de Los Boldos S.A. se realizó previo acuerdo de los operadores de CHG con los operadores de BCI Corredor de Bolsa, en el sentido de que este último adquiriera las acciones en la Bolsa Electrónica, para ser traspasadas a la Bolsa de Comercio de Santiago, siendo adquiridas en ésta por CHG en calidad de operador directo de IM Trust. Dichas operaciones se estructuraron mediante transacciones fraccionadas realizadas en varios días, algunas de ellas a precios superiores a las operaciones de terceros y con el ingreso de la oferta de venta antes que la de compra, incluso, en ocasiones, concretándose primero la venta de acciones por BCI en la Bolsa de Comercio antes de la compra por CHG en la bolsa Electrónica. Es decir, se acordó la forma precisa de hacer las operaciones que posteriormente se cerraron en las Bolsas, siendo ello precisamente lo prohibido por los artículos 122 y 126 citados.

4.3.- Así las cosas, no es efectivo que la Resolución recurrida se aleje del acuerdo de la Bolsa Electrónica como lo plantea el recurrente, no siendo tampoco cierto que la citada Resolución se fundamente en el fallo de la Corte Suprema que alude, el cual es citado en dicha Resolución solo a efectos de ilustrar acerca de la interpretación del artículo 122, cuyo sentido y alcance ya había sido fijado por este Organismo en las Resoluciones Exentas N°s 514 de 25 de Agosto de 2005 y 406 de 12 de Septiembre de 2006, ambas anteriores a las operaciones sancionadas. Al efecto, cabe precisar que conforme el literal a) del artículo 4° del D.L. N° 3.538 corresponde a la Superintendencia *interpretar administrativamente, en materias de su competencia, las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas, y fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.*

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449 Piso 1°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 617 4000
Fax: (56-2) 617 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

4.4.- Consta, de ese modo, que el recurrente no ha obrado afectado por un error de prohibición invencible ni ha hecho valer ningún antecedente que justifique plausiblemente los argumentos que expone para intentar desvirtuar la sanción aplicada por la Resolución Exenta N° 246 de 18 de Junio de 2012.

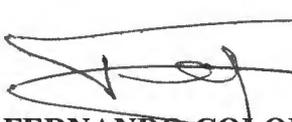
RESUELVO:

1.- Rechácese el recurso de reposición y manténgase la sanción de multa a beneficio fiscal, aplicadas a CHG Corredores de Bolsa S.A., conforme lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 246 de fecha 18 de Junio de 2012.

2.- Remítase a la entidad sancionada copia de la presente resolución para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del D.L. N° 3.538, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, comuníquese y archívese.


FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE

